RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/997/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Boca del Río, dentro de la solicitud de información identificada con el número de folio **00562521**, debido a que proporcionó respuesta incompleta y, por lo tanto, **ordena** proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante el sistema Infomex-Veracruz, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, en la que requirió la información que en seguida se indica.

> ...
> Deseo conocer el número de demandas laborales que ha tenido en su contra la actual administración y las que tiene en proceso, así como las causas, cuánto ha pagado por los fallos y a qué áreas correspondían dichos trabajadores.
> ...

2. Prórroga del sujeto obligado. El sujeto obligado documentó prórroga, el veinte de abril de dos mil veintiuno, sin que conste que después de vencido el plazo, hubiese dado una respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema Infomex-Veracruz, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de cuatro de junio del presente año, se agregaron las documentales antes señaladas, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del cuatro de junio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, certificándose que la parte recurrente omitió desahogar la vista, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de

alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el número de demandas laborales que ha tenido en su contra la actual administración y las que tiene en proceso, las causas, cuánto ha pagado por los fallos y a qué áreas correspondían dichos trabajadores.

- ***Planteamiento del caso.***

El veinte de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado previa aprobación de su Comité de Transparencia, documento la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información de folio 00562521, una vez vencido el plazo prorrogado fue omiso en dar respuesta.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio siguiente:

> ...
> Por medio del presente escrito, interpongo el Recurso de Revisión que contemplan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerar que el sujeto obligado no respondió a la solicitud 00562521 con fecha límite del 20 de abril del 2021 por lo que solicito de atienda mi petición en los plazos que contempla la Ley.
> ...

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio UTAI/269/MAYO/2021, quien a su vez remitio el oficio número DAJ/323/2021, signado por el Director de Asuntos Juridicos, en el que señaló:

> El número de demandas laborales que ha tenido en contra la actual administración, comprendida del año 2018 al año en curso, existen 16 demandas en la que el Ayuntamiento es parte, de las cuales todas se encuentran en actual proceso jurisdiccional, por lo cual se desconoce monto alguno, el cual será señalado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al resolver los asuntos por haber concluido todo el proceso legal correspondiente; y en consecuencia no se ha pagado nada respectivo a estos asuntos, por no existir fallo condenatorio.
>
> Todos los asuntos contemplados en el párrafo anterior son de diversas áreas adscritas al H. Ayuntamiento de Boca del Rio, por lo que los trabajadores que forman parte de los expedientes son de múltiples áreas y no pertenecen a una sola. Entre las áreas que forman parte los asuntos, son Obras Públicas, Limpia Pública, Foro Boca, Tránsito, Protección Civil, entre otras.
>
> Para concluir con su solicitud de información, y en el supuesto, no consentido ni aceptado, de que resultara procedente la acción principal, todos los actores demandan un supuesto despido injustificado del que presumen fueron parte.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; así como 53 fracciones V, XI y XV del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública Municipal.

Ahora bien, como ya se señaló, en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso, una vez prorrogado el plazo señalado en el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que establece que las unidades de transparencia tienen el deber de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Entonces, inicialmente se actualizó la figura de la omisión, porque si bien en autos consta la notificación de una prórroga en términos del 147 de la Ley 875, no existe constancia que demuestre que una vez vencido el plazo prorrogado, el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a la solicitud soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

No obstante, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso, mediante el oficio número UTAI/269/MAYO/2021 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditando que realizó los trámites para solicitar la información requerida por la parte recurrente, toda vez que anexo el oficio número DAJ/323/2021 signado por el Director de Asuntos Juridicos.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó en la sustanciación del presente recurso haber realizado la búsqueda de la información, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Por lo que, este Instituto estima que si bien el sujeto obligado, no otorgó respuesta a la parte aquí recurrente en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, lo que motivó la inconformidad de la persona ahora recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se proporcionó respuesta alguna.

También lo es que, en la sustanciación del presente recurso el Titular de la Unidad de Transparencia, se pronunció respecto de la información solicitada por la parte recurrente, proporcionando el oficio número DAJ/323/2021 signado por el titular del área competente, es decir la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual tiene dentro de sus atribuciones asesorar e intervenir en los asuntos administrativos, judiciales y laborales del personal adscrito al Ayuntamiento y su Administración Pública, representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que este sea parte, y comunicar al Ayuntamiento las resoluciones, laudos, mandamientos y ejecutorias que le sean notificados para su cumplimiento, conforme a los artículos 53 fracciones V, XI y XV del Reglamento Interior Orgánico del Ayuntamiento y su Administración Pública Municipal,

Ahora bien, en el referido oficio el Director de Asuntos Jurídicos da contestación a lo solicitado por la parte recurrente, por cuanto hace al número de demandas laborales que ha tenido en contra la actual administración, refiriendo que existen dieciséis en las que el Ayuntamiento es parte, y que las mismas se encuentran en proceso jurisdiccional, por lo que se desconoce monto alguno, el cual será señalado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al resolver, y en consecuencia no se ha pagado nada en dichos asuntos, al no existir fallo condenatorio.

Asimismo, señala que los trabajadores que forman parte de los expedientes son de múltiples áreas y no pertenecen a una sola, siendo entre las áreas que forman parte en los asuntos, Obras Públicas, Limpia Publica, Foro Boca, Transito, Protección Civil, entre otras, y que finalmente, en el supuesto, no consentido ni aceptado, de que resultara procedente la acción principal, todos los actores demandan un supuesto despido injustificado.

De lo manifestado por el Director de Asuntos Jurídicos, si bien da respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud presentada por la parte recurrente, se advierte que respecto al cuestionamiento de las áreas a las cuales correspondían los trabajadores que han demandado al Ayuntamiento por cuestiones laborales, su respuesta no es precisa por cuanto a señalar todas las áreas a las que pertenecían dichos trabajadores, porque si bien enuncia las áreas de Obras Públicas, Limpia Publica, Foro Boca, Transito y Protección Civil, su pronunciamiento termina con un "entre otras", lo cual hace suponer que existen otras áreas distintas a las mencionadas.

Por tanto, se estima que en el presente caso el sujeto obligado proporcionó respuesta incompleta a la solicitud de información ya que respecto al cuestionamiento de las áreas a las que correspondían los trabajadores que han demandado al Ayuntamiento por cuestiones laborales, incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, se **ordena** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Previo trámite de la Unidad de Transparencia, emita la Dirección de Asuntos Jurídicos, respuesta congruente y exhaustiva por cuanto hace a la mención de las áreas a las que correspondían los trabajadores que han demandado al Ayuntamiento por cuestiones laborales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos